

Expediente: **812/16-I3**

Carátula: **D`ABATE ANGEL ERNESTO C/ PLAZOLETA SERVICIOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CALVI, MARIA PAULA-TERCERO INTERESADO

27126884104 - D`ABATE, ANGEL ERNESTO-ACTOR

20235175801 - PLAZOLETA SERVICIOS S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - MEIK, FERNANDA ABIGAIL-TERCERO INTERESADO

27166660640 - PERAL, ROBERTO ESTEBAN-TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 812/16-I3



H103034764712

JUICIO: D`ABATE ANGEL ERNESTO c/ PLAZOLETA SERVICIOS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.
Expte. N° 812/16-I3.

San Miguel de Tucumán, 14 de noviembre de 2023.

REFERENCIA: Para resolver el recurso de nulidad interpuesto por el Sr. Roberto Esteban Peral.

ANTECEDENTES

En 02/02/2023 El Sr. Roberto Esteban Peral se presentó con el patrocinio letrado de Mónica del Valle Almasan, y planteó la nulidad de los decretos del 08/02/2022, 04/03/2022 y de la cédula del 09/03/2022, y de todos los actos posteriores que sean su consecuencia.

Señaló que el 19/12/2022 se dejó en el domicilio de calle Perú 1450 de Yerba Buena, lugar que fue su domicilio real hasta el año 2016, una cédula de notificación de la sentencia dictada en el presente indicidente, de la que tomó conocimiento recién en enero del 2023 durante la feria judicial. Expresó que se trata de una nulidad absoluta, por lo que misma resulta inconfirmable.

Manifestó que su domicilio se encuentra en la República Oriental del Uruguay.

Adujo que se vio impedido de contestar la demanda interpuesta en su contra, ofrecer o impugnar pruebas y plantear excepción de prescripción.

Ofreció prueba documental, informativa, y testimonial.

Interpuso excepción de prescripción de la acción en razón de haber transcurrido más de dos años desde la ruptura de contrato de trabajo del accionante; interpuso subsidiariamente recurso de apelación en contra la sentencia del 03/10/2022; e hizo reserva de recurso extraordinario federal.

Corrido traslado pertinente, la letrada apoderada del accionante, Olga Margarita Pachau De Rojas, señaló que el Sr. Peral dejó reconocido como su domicilio real, el de calle Perú 1450 en Yerba Buena.

Expresó que el Sr. Peral reconoce haber recibido la cédula del 19/12/2022 en el domicilio de calle Perú 1450 de Yerba Buena, que si bien afirma haber tenido conocimiento de ella en la feria judicial no especificó ni el día ni la forma en que tomó dicho conocimiento.

Manifestó que el Sr. Peral, conforme a la prueba documental que acompañó, demuestra que ha iniciado su residencia y actividad laboral en el Uruguay en el año 2020, por lo que es falso que vive ininterrumpidamente desde el año 2016, en el referido lugar.

Además, detalló el procedimiento para para que un extranjero obtenga la residencia en el Uruguay.

Finalmente, acompañó prueba documental, solicitó prueba informativa y solicitó documental en poder de terceros.

El 08/02/2023 se ordenó la apertura a prueba del presente incidente.

El 04/10/2023 el actuario informó de las pruebas ofrecidas y producidas. La parte nulidicente ofreció prueba documental; informativa, testimonial; y la parte accionante: documental, documental en poder de terceros e informativa.

En 17/10/2023 emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal de la Primera Nominación.

El 27/10/2023 pasó la causa para resolver el planteo de nulidad articulado.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Conforme se expuso, el Sr. Roberto Esteban Peral interpuso nulidad del decreto del 08/02/2022, del decreto del 04/03/2022 y de la cédula del 09/03/2022, y de todos los actos posteriores que sean su consecuencia.

Señaló que en 19/12/2022 la referida cédula fue dejada en el domicilio de calle Perú 1450 de Yerba Buena, lugar que fue su domicilio real hasta el año 2016, y luego su residencia fue en Uruguay.

1.2. Ahora bien, de las constancias de presente incidente surge que por el decreto del 08/02/2022 se ordenó el traslado del pedido de extensión de responsabilidad articulado por la parte accionante al Sr. Roberto Esteban Peral; a la Sra. María Paula Calvi y a la Sra. Fernanda Abigail Meik.

El decreto del 04/03/2022 ordenó nuevamente se proceda a la notificación del traslado anteriormente referido. Y, finalmente, la cédula del 09/03/2022 es por la cual se hizo efectivo el traslado del pedido de la extensión de responsabilidad.

1.3. Así las cosas, cabe destacar, preliminarmente, que la carga de la prueba recae sobre quien pretende la nulidad, en este caso de haberse practicado la notificación de una cédula en un domicilio que, eventualmente, no pertenecía al nulidicente.

A tales efectos, el Sr. Peral acompañó como prueba documental, la que no fue impugnada categóricamente por la parte accionante, la siguiente: documento de identidad expedido por la República Oriental Del Uruguay del 24/09/2020; constancia N° 6906 de la Dirección General Impositiva de la cual surge que el Sr. Peral se inscribió en dicha entidad el 21/08/2018 como residente en el país uruguayo; constancia del Banco de Previsión Social de Montevideo de la cual surge que desde el 22/07/2020 del Sr. Peral se encuentra en situación regular de pagos con las contribuciones especiales de seguridad social y demás tributos; certificado de vacunación de Covid

19 del 18/11/2021 expedido por el Ministerio de Salud Pública de Uruguay; Resolución N^a 10737/2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Montevideo del 07/10/2020, de la cual surge que se procedió a otorgar residencia permanente al Sr. Peral.

Por otra parte, del informe del Departamento de Información Asistencia y Cooperación de la Dirección de información Migratoria de Argentina surge que el Sr. Peral, desde el 02/01/2020 al 09/02/2023 tuvo ingreso y egresos al país de Uruguay.

De la declaración testimonial del Sr. Eduardo Alfredo Ruiz, en la que se le solicitó que contestara si conocía el domicilio de Perú 1450 Yerba Buena el testigo dijo: *“Si, lo conozco desde hace cincuenta años, se construyó casi esa casa”*; respecto si sabe si residió o reside el Sr. Roberto Esteban Peral en ese domicilio, dijo: *“Entiendo que residió, lo se por las visitas frecuentes que nos hacíamos con los padres de él, por amistad”* ; respecto desde cuándo y hasta cuando residió, el testigo dijo: *“desde que nació y entiendo que hasta hace ocho o nueve años, lo se por amistad con los padres”*; respecto a quién habita en ese domicilio dijo: *“los padres, Roberto Peral y Josefina Nieto, lo se por estrecha relacion de amistad que tenemos con ellos ”*

Posteriormente, aclaró que el Sr. Roberto Esteban Peral: *“se que se fue a trabajar a otro país, al exterior”*

Por otra parte, de la declaración testimonial de la Sra. Nilda Andrea Kassar, en la que se le solicitó que contestara si conocía el domicilio de Perú 1450 Yerba Buena la testigo dijo: *“si conozco (), porque es del matrimonio Peral - Nieto”*; respecto si sabe si residió o reside el Sr. Roberto Esteban Peral en ese domicilio, dijo: *“ si residió en ese domicilio, masomenos hasta el año 16 calculo que era o 17, lo se porque conozco a los padres y se que vivía Esteban en esa casa hasta que se fue a vivir afuera”*; respecto desde cuándo y hasta cuando residió, la testigo dijo: *“Desde que nació vivió ahí en esa casa, hasta que se fue a vivir afuera, al exterior al Uruguay, en el año 2016 se fue a vivir a Uruguay, lo se porque los conozco a los padres y ahí comentaban”*; respecto a quién habita en ese domicilio dijo: *“si Roberto Peral y Josefina Nieto que son los padres de Esteban, lo se porque somos amigos del matrimonio”*

De la declaración testimonial de la Sra. Adriana Belinda Tejerizo, en la que se le solicitó que contestara si conocía el domicilio de Perú 1450 Yerba Buena la testigo dijo: *“si conozco, yo lo conozco porque e amigo es Roberto Peral y de Josefina Nieto”*, luego aclaró que son los padres del demandado; respecto si sabe si residió o reside el Sr. Roberto Esteban Peral en ese domicilio, dijo: *“ si el residió desde hace mucho tiempo, desde hace mucho tiempo que no vive ahí, ahora viven solo los padres”*; respecto desde cuándo y hasta cuando residió, el testigo dijo: *“Esteban, () vivió desde que nació en esa casa y ya hace mucho que no lo veo, aproximadamente desde el 2016 le podría decir ya no vive ahí Esteban”*, respecto a quién habita en ese domicilio dijo: *“Roberto Peral y su esposa Josefina Nieto, yo los conozco y somos amigos desde la facultad, desde que estudiábamos en la facultad”*.

Finalmente, al testigo Oscar Roberto Barbieri, se le solicitó que contestara si conocía el domicilio de Perú 1450 Yerba Buena el testigo dijo: *“si lo conozco, la razón es que conozco mucho a la familia desde hace mucho tiempo(.)”*; respecto si sabe si residió o reside el Sr. Roberto Esteban Peral en ese domicilio, dijo: *“residió en el mismo hasta hace un tiempo, que no puedo precisar el tiempo pero son años ese primogénito del matrimonio amigo”*; respecto desde cuándo y hasta cuando residió, el testigo dijo: *“ desde su nacimiento hasta hace 6, 7 años supongo no lo puedo precisar con exactitud() se que fue del país y se que actualmente reside en Uruguay”*; respecto a quién habita en ese domicilio dijo: *“los padres, o sea Josefina Nieto de Peral y Roberto Oscar Peral que falleció hace dos días”*.

2. Así las cosas, cabe destacar que el acto procesal de notificación, cuyo objeto es poner en conocimiento de las partes y de terceros las distintas resoluciones judiciales dictadas por el tribunal, tiene su fundamento en que radica en la defensa en juicio de la persona y de los derechos que

exhibe una certeza en el conocimiento de las actuaciones, haciendo posible la controversia judicial (Cfr. Bourguignon Marcelo, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-B, Bibliotex, p. 413).

El digesto legal exige, para la determinación del domicilio real a los fines de realizar la notificación efectiva, tener en cuenta el lugar de residencia efectiva de la persona, que se manifiesta en hechos concretos y actos exteriores, pues estos sólo tienen aptitud para traducir el ánimo de permanecer en el lugar.

En efecto, entrando en el análisis de la cuestión planteada y traída a decisión, y compartiendo el criterio emitido por la Sra. Agente Fiscal en su dictamen, considero que la nulidad interpuesta debe prosperar, por cuanto se vio alterada la estructura esencial del proceso, y, en consecuencia, se ha vulnerado el derecho de defensa del Sr. Peral.

Dichas circunstancias las considero insubsanables, en razón de que por ser el modo que ocurrieron afectan, no ya una forma procesal establecida como garantía del proceso, sino un derecho y garantía constitucional, el de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

El Sr. Peral logró demostrar que al momento de la emisión de los decretos del 08/02/2022, 04/03/2022 y más aún de la notificación de cédula del 09/03/2022, el domicilio sito en calle Perú 1450 Yerba Buena, no era su residencia efectiva, siendo ya en la República Oriental Del Uruguay. Más aún, que la parte accionante no lo logró desvirtuar lo demostrado por el nulidicente.

En razón de lo expuesto precedentemente, corresponde admitir la nulidad deducida respecto a la notificación realizada por cédula, el 09/03/2022 al Sr. Roberto Esteban Peral, por la cual se notificó los decretos del 08/02/2022 y 04/03/2022, y respecto a todos los actos que fueran su consecuencia y que tuvieren relación directa con el Sr. Peral.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde retrotraer el presente proceso y llevar a cabo nuevamente la notificación respecto al Sr. Roberto Esteban Peral, que fue oportunamente ordenada el 08/02/2022, en su efectivo domicilio sito en 14.0, Manzana 96, Padrón 1311 (shopping entre Jose Maria Aguilar y Pelu) de la Localidad de El Tesoro, Departamento Maldonado, República Oriental del Uruguay. Así lo declaro.

Por otra parte, no advirtiendo la existencia de una alteración esencial en los términos expuestos en los decretos del 08/02/2022 y 04/03/2022, corresponde rechazar el planteo de nulidad respecto de los mismos.

Sin perjuicio de ello, corresponde revocar parcialmente por contrario imperio, el decreto del 08/02/2022 en los siguientes términos: *"San Miguel de Tucumán, febrero de 2022. 1) Con las copias adjuntas, se forma incidente por registro separado. 2) CORRER TRASLADO del incidente de extensión de responsabilidad formulado por la actora, a **ROBERTO ESTEBAN PERAL**, DNI Argentino N° 26.638.092, Documento de Identidad del Uruguay: 6.467.702-2, con domicilio en 14.0, Manzana 96, Padrón 1311 (shopping entre Jose Maria Aguilar y Pelu) de la Localidad de El Tesoro, Departamento Maldonado, República Oriental del Uruguay; por el término de 3 días, art. 33 CPL. agregando un código QR para la vinculación de la instrumental correspondiente, en el medio a elección para notificar".* Así lo declaro.

2.1. A la interposición del recurso de apelación en contra de sentencia de fecha 03/10/2022, el mismo se torna abstracto, por las consideraciones expuestas.

2.2. Al pedido de prescripción de la acción, y a la reserva del recurso extraordinario federal, reiterense, si correspondiera, en la etapa procesal oportuna.

3. Atento el resultado arribado y teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas al accionante vencido (art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria).

4. Se reserva pronunciamiento de honorarios para su oportunidad (art. 20 Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

I- ADMITIR PARCIALMENTE el planteo de nulidad deducido por el Sr. Roberto Esteban Peral, respecto a la notificación realizada por cédula, el 09/03/2022 al Sr. Roberto Esteban Peral, por la cual se le notificó los decretos del 08/02/2022 y 04/03/2022, y respecto a todos los actos que fueran su consecuencia sólo en lo que tuvieren relación directa con el Sr. Peral, conforme a lo considerado.

II- RECHAZAR el planteo de nulidad en contra los decretos del 08/02/2022 y 04/03/2022, conforme a lo tratado. Sin perjuicio de ello, corresponde revocar parcialmente por contrario imperio, el decreto del 08/02/2022 en los siguientes términos: *"San Miguel de Tucumán, febrero de 2022. 1) Con las copias adjuntas, se forma incidente por registro separado. 2) CORRER TRASLADO del incidente de extensión de responsabilidad formulado por la actora, a **ROBERTO ESTEBAN PERAL**, DNI Argentino N° 26.638.092, Documento de Identidad del Uruguay: 6.467.702-2, con domicilio en 14.0, Manzana 96, Padrón 1311 (shopping entre Jose Maria Aguilar y Pelu) de la Localidad de El Tesoro, Departamento Maldonado, República Oriental Del Uruguay; por el término de 3 días, art. 33 CPL, agregando un código QR para la vinculación de la instrumental correspondiente, en el medio a elección para notificar.*

III- En consecuencia, se retrotrae el presente proceso, por lo que corresponde **NOTIFICAR** nuevamente al Sr. Roberto Esteban Peral, conforme lo establecido anteriormente.

IV- REABRIR los plazos procesales suspendidos.

V- COSTAS al actor vencido (art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria en el fuero).

VI- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 14/11/2023

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.